

Marinilla Antioquia, 21 de septiembre de 2020.. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la abogado a quien se le otorgó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente. A su vez, consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el abogado Juan Felipe Molina Álvarez, tiene el correo electrónico: notificaciones3304@hotmail.com



Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RIGOBERTO RESTREPO ZAPATA
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA URBÑIEZ S.A.S
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00112 00
INSTANCIA	PRIMERA

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. Conforme a lo estipulado en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá allegar la constancia de haber remitido a la sociedad demandada, copia del libelo, sus anexos, y del escrito mediante el cual se da cumplimiento a lo aquí requerido.
2. Se servirá hacer una estimación razonada y detallada **del valor de cada una de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda**. Lo anterior con el fin de determinar la cuantía y el tipo de proceso.
3. Revisados los anexos presentados con el libelo se advierte que el actor, por los mismos hechos que suscitan esta demanda, presentó una acción de tutela en contra de la Constructora Urbiñez S.A.S, la cual tuvo fallo favorable al demandante. Sin embargo, tal providencia fue impugnada por el señor Restrepo Zapata, sin que se informe el resultado de ese recurso.

En ese orden, el demandante allegará el fallo de segunda instancia proferida dentro de la mentada acción de tutela, si para el momento en que se subsane la demanda, ya se ha notificado tal providencia.

4. Se ampliarán los hechos decimo y decimosegundo de la demanda, indicando de manera concreta y pormenorizada, las razones por las cuales indica que la labor para la cual el señor Rigoberto Restrepo Zapata fue contratado, no ha finiquitado.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de las misma (Artículo 90 *ejusdem*)

De otro lado, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la

dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente se reconoce personería al abogado Juan Felipe Molina Álvarez con T.P 68.185 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante dentro de este proceso.

Se tiene que el correo electrónico del abogado Molina Álvarez es notificaciones3304@hotmail.com. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6762cca2f7565872eab0236325022110689feef314bf5deb0a302abc4ec55c

Documento generado en 01/10/2020 06:36:21 a.m.